



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 063 de 2021
Fecha	8 y 9 de junio de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00010-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	M.I. 040-303670, 040-303671, 040-303672 y 040-303673 que corresponden a las oficinas 704, 705, 706 y 707 del edificio Centro Empresarial La Previsora, ubicado en la carrera 51B No. 76-136 de Barranquilla. Bienes perseguidos de oficio por la FGN.
Requirente	Beatriz Eugenia Posada Henao
Apoderado del requirente	Dr. Luis Javier Cepeda Visbal
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo o Pablo Arauca").
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dra. Lilia Yanet Hernández Ramírez -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Dra. Carol Heydi Téllez Silva – Fiscal de Apoyo – Dra. Jeimy Peña – Fiscal de Apoyo –
Ministerio Público	Dra. Luisa Fernanda López Díaz - Procuradora 110 Judicial II Penal -
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal
Inicio	8 de junio de 2021 a las 10:28 a.m.
Finalización	9 de junio de 2021 a las 10:44 a.m.

8 de junio de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 10:28 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal de Apoyo- (*vinculada pero con inconvenientes con la cámara y el micrófono*), LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -, LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL –Apoderado de la requirente-, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL - Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo-, JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA -Abogado del ex postulado Miguel Ángel Mejía Múnera-; así como la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO -requirente-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

I. Representación legal del señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA

(T1//10:33 a.m.) Por inquietud del Despacho, el doctor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA informa que el señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA está enterado de la audiencia.

Seguidamente, la Magistratura recuerda a los intervinientes los protocolos y directrices fijadas por la Sala para el desarrollo de las audiencias virtuales, especialmente, la regla relacionada con mantener la cámara encendida durante las diligencias.

(T1//10:36 a.m.) El Despacho le pregunta al doctor JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA si el señor MEJÍA MÚNERA le otorgó poder especial para actuar en este asunto (*diferente al que acercó¹*).

El profesional del derecho manifiesta que **(i)** no tiene esa clase de poder, pues fueron citados sorpresivamente a este trámite, **(ii)** cuenta con los mandatos que en otrora le confirió el señor MEJÍA MÚNERA para los asuntos surtidos ante los Magistrados de Justicia y Paz con Funciones de Control de Garantías y, **(iii)** asegura que la Fiscal destacada para este proceso puede dar fe de que ha participado en diferentes incidentes de oposición de los bienes ofrecidos por los hermanos MEJÍA MÚNERA (*aunque desconoce cuáles son las propiedades sobre las que versa esta causa²*).

¹ Aquel se dirige a la Fiscalía General de la Nación, a varias autoridades judiciales de Bogotá, Tunja y Arauca y a la Corte Suprema de Justicia y lo faculta para asumir la representación en los **procesos penales** que se siguen en contra de MEJÍA MÚNERA en calidad de investigado, indiciado, imputado, acusado o procesado.

² No obstante, se dejó constancia que la solicitud de incidente de oposición a medida cautelar en estudio (*así como el listado de bienes relacionados con ella*), se remitió a la cuenta de correo electrónico del togado el día 16 de febrero del año en curso.

La señora Fiscal, por su parte, manifiesta que el doctor RESTREPO BEDOYA fue abogado del señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA cuando **estuvo** postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Aclara que los predios involucrados en este proceso fueron identificados y perseguidos de manera oficiosa *(NO los ofreció el ex postulado)*.

(T1//10:41 a.m.) Visto lo anterior, la Sala **NO** reconoce personería jurídica al Abogado JUAN CARLOS RESTREPO BEDOYA en atención a que no presentó poder especial en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y advierte que el señor MEJÍA MÚNERA podrá comparecer al proceso cuando lo considere pertinente, previa la solicitud.

El doctor RESTREPO BEDOYA, luego de mostrarse conforme con esa determinación, advierte que su prohijado no tiene interés en participar de la audiencia, pues NO se trata de un bien ofrecido o denunciado por él *(inmediatamente después se retira de la sala virtual)*.

II. Contextualización del caso

(T1//10:44 a.m.) La Magistratura hace un recuento de las actuaciones surtidas a la fecha, así: detalla que **(i)** el Apoderado de la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO radicó una solicitud encaminada a que se declare la nulidad de las medidas cautelares, **(ii)** la Sala convocó a audiencia de incidente de oposición a medida cautelar, **(iii)** posteriormente el togado presentó un escrito insistiendo en que su pretensión no estaba relacionada con un trámite de una oposición, sino con la

declaratoria de nulidad de las cautelas y, **(iv)** finalmente, el Despacho advirtió que todas las peticiones debían sustentarse y decidirse en audiencia.

A continuación, reconoce personería jurídica al LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL para que represente a la señora POSADA HENAO y le concede la palabra para que concrete la petición.

(T1//10:46 a.m.) El Abogado Opositor precisa que solicitará el levantamiento de las cautelas y la nulidad de estas, aunque resalta que **únicamente** está facultado para el segundo de los pedimentos, sin embargo, su prohijada extenderá sus potestades en audiencia.

(T1//10:48 a.m.) Enseguida, la dama BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO otorga poder al doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL para que tramite el levantamiento de las medidas cautelares.

III. Reglas procesales aplicables al caso

La Magistratura indica las **reglas** a las que se sujetará el proceso, precisando que **(i)** los aspectos relacionados con la admisión de la demanda y la práctica de pruebas serán gobernados, según lo indicado por la jurisprudencia (CSJ 46313/2016) por las normas del Código General del Proceso; **(ii)** en la sustentación de la demanda únicamente se revisarán los hechos, pretensiones y demás fundamentos *(dejando de lado el tópico de solicitudes probatorias, el cuál se adelantará en audiencia subsiguiente en caso de ser admitida la demanda y bajo las reglas del CGP -*

CSJ51681/2018-) y; **(iii)** los recursos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el CPP.

Entre las 10:54 a.m. y las 11:07 a.m. se hace un receso para que la parte opositora remita la demanda.

IV. Sustentación de la demanda

(T1//11:08 a.m.) El doctor LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL presenta la demanda. Se refirió a **(i)** la forma en la que fueron adquiridos los inmuebles, **(ii)** el origen de los recursos con los que se hizo la compra, **(iii)** el trámite en el que se impusieron las medidas cautelares, **(iv)** la existencia de buena fe exenta de culpa y, **(v)** las pretensiones.

(T1//11:40 a.m.) Ante el interrogante planteado por la Magistratura, el Abogado Pretensor aclara que los bienes en la actualidad pertenecen a la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO, de quien se separó en el año 2014.

Siendo las 11:44 a.m. se suspende la sesión y se convoca a los sujetos procesales para el 8 de junio de 2021 a las 3:30 p.m. a efectos de correr traslado de la demanda, empero, como la señora Procuradora tiene programada otra vista pública en ese horario, se fija para el **9 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

9 de junio de 2021: única sesión

Siendo las 9:43 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET

HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -, LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL –Apoderado de la requirente-, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo-; así como la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO -requirente-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

V. Traslado a los sujetos procesales

(T2//9:47 a.m.) La señora Fiscal manifiesta que la parte opositora debe tener presente que, de conformidad con las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, también es posible que se cautelen bienes diferentes a los denunciados por los postulados.

Estima que la pretensora debió presentar los elementos que la Fiscalía General de la Nación hizo valer en el trámite de imposición de medidas cautelares, especialmente, las versiones libres que rindió MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MÚNERA, así como las entrevistas de MARIO IGUARÁN PIÓN, LUIS JAVIER CEPEDA VISBAL y HERMINIA ISABEL DÍAZ JARABA.

Entre las 9:50 a.m. y las 9:53 a.m. se desconecta la Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

(T2//9: 51 a.m.) El señor Representante de Víctimas manifiesta que aunque su postura está inspirada en el beneficio de las víctimas del conflicto armado, la decisión corresponde al Tribunal, de conformidad con la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

(T2//9: 53 a.m.) La Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas considera que la demanda debe ser admitida, en tanto hay claridad frente a los hechos y las pretensiones.

(T2//9: 54 a.m.) La señora Procuradora, luego de referirse a las normas de la Ley 975 de 2005 y del Código General del Proceso que regulan el trámite, asevera que el Abogado Opositor pretermitió en su narración los aspectos relacionados con los anexos y las pruebas que pretende hacer valer, aunque esta falencia no debe generar el rechazo del libelo. Pide que se inadmita la demanda.

Entre las 9:57 a.m. y las 10:04 a.m. se desvincula la Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas (*se le enlaza telefónicamente dados los inconvenientes con la red de internet*).

VI. Decisión

(T2//10:04 a.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 169

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

1. COMPETENCIA

En sede de Justicia y Paz, para la imposición de medidas cautelares la competencia se obtiene de la zona en la que tuvo injerencia la organización armada a la que se le atribuye la relación con el bien; pero en los incidentes de oposición el factor que determina la competencia es la ubicación del inmueble.

De conformidad con lo advertido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011³, el Despacho puede proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda, pues los bienes que originan el presente trámite se sitúan en uno de los Distritos Judiciales en los que esta Sala ejerce competencia territorial (*Barranquilla*).

2. CONSIDERACIONES

Escuchada la intervención del Abogado Opositor, la Sala encuentra que la solicitud de incidente no cumple los requisitos legales. Por ello la inadmitirá.

Empece, no por la razón que postularon las señoras Fiscal y Procuradora, esto es, la falta de enunciación de los medios de prueba, pues las solicitudes probatorias se analizan en una

³ Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuado el Circuito de Simití), **Barranquilla**, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).

diligencia diversa a la sustentación de la demanda. No obstante, en la demanda se enunciaron y adosaron los elementos que se pretenden hacer valer.

2.1. Requisitos incumplidos

2.1.1. Pretensiones

En los trámites incidentales que se surten bajo los ritos de la Ley de Justicia y Paz son aplicables, por complementariedad (*artículo 26 de la Ley 975 de 2005*), las reglas procesales y probatorias contenidas en el Código General del Proceso, de manera concreta, los artículos 82 y siguientes que instruyen sobre el contenido formal de la demanda.

El canon 88 del citado Código establece que, si bien el demandante puede acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, es imperioso que se cumplan las siguientes exigencias:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En el presente caso, el apoderado presenta dos solicitudes que **son extrañas** a la naturaleza del incidente de oposición a

medida cautelar propio del proceso de Justicia y Paz, a saber: **(i)** la encaminada a que se disponga “que el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), entidad a la cual se le entregaron las referidas cuatro oficinas en las diligencias de secuestro realizadas el pasado 19 de febrero de 2021, restituya a BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO las sumas de dinero que hubiere recibido con ocasión de la administración de tales inmuebles, debidamente indexadas”; y **(ii)** la que tiene como propósito la declaratoria de nulidad de la providencia por medio de la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó medidas cautelares en contra de los bienes materia del incidente.

Las razones son las siguientes:

1. Tiene dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que el único propósito válido del incidente de oposición a medida cautelar es **“el levantamiento de los gravámenes”**, así se desprende, entre otros, del Auto AP123-2018 (Radicación 51131)⁴.
2. Los artículos 13 y 17 C de la Ley 975 de 2005 NO autorizan a los Magistrados de Control de Garantías a indemnizar o devolver las sumas que se reciben por concepto por administración. En el evento de levantarse las medidas cautelares, el efecto sería la devolución de los

⁴ “Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el incidente de oposición a medidas cautelares establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 es un mecanismo procesal establecido por el legislador para que aquellas personas que se consideren afectadas por razón de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio sobre uno o más bienes en el proceso de Justicia y Paz presenten las razones por las cuales sus derechos deben prevalecer y se proceda, entonces, al levantamiento de los gravámenes”.

bienes a su propietario o poseedor; ello sin perjuicio de que se acuda a otros trámites judiciales para obtener la mencionada restitución (*regulados por el CPACA*).

3. Como de manera reiterada ha precisado esta Sala, el incidente de oposición NO es el escenario para revisar la legalidad de las medidas cautelares, aspecto que es propio de las causas regidas por la Ley 1708 de 2014⁵.
4. El **único** mecanismo que permite atacar las medidas cautelares en Justicia y Paz es el incidente de oposición.⁶
5. En gracia de discusión, hay **contradicción** entre las pretensiones. Un levantamiento implica la aceptación de la existencia de las medidas cautelares; luego, resultaría un contrasentido demandar simultáneamente la nulidad de la decisión que las ordenó.

Fluye de lo anterior que las dos pretensiones **rebasan** la competencia de esta Magistratura.

⁵ Auto 136 del 25 de septiembre de 2019. Incidente de oposición con radicado 08001-22-52-001-2017-80010. Promotores Jaime Alberto Ali Ali y Saydi Habib Posada. Decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia AP517-2020, Radicado 56372.

⁶ Se hizo el siguiente análisis jurisprudencial en audiencia: **(i)** STP6328-2015 (Radicación 79694) *-la acción de tutela es improcedente para oponerse a una medida cautelar-*; **(ii)** AP8086-2016 (Radicación 46835) *-lo que se discute en el incidente de oposición es la buena fe exenta de culpa, NO las razones que motivaron la imposición de la medida-*; **(iii)** AP3605-2018 (Radicación 51013) *-la acción extraordinaria de revisión tampoco es la vía adecuada para atacar las medidas cautelares que se decretan en Justicia y Paz-*; **(iv)** AP-501-2020 (Radicado 57053) *- pese a que la pretensión del actor era el ejercicio de un control de legalidad de una medida cautelar, la Corte advirtió que debía tramitarse como un incidente de oposición, -*; **(v)** STP4408 -2017 (Radicación 91036) *-el incidente de oposición es procedente incluso para atacar las alertas que la Fiscalía General de la Nación hace en los certificados de tradición de los bienes relacionados con el proceso transicional-*; y **(vi)** SP17548-2015 (Radicación 45143) *-en Justicia y Paz las actuaciones son regladas-*.

2.1.2. Certificado de tradición actualizado

Se adosaron certificados de tradición en los que no constan las medidas cautelares impuestas por la Magistratura de Garantías de Bogotá.

Es de la esencia del incidente enfocar el tema de discusión al levantamiento de las medidas cautelares, lo que exige que, más allá de su decreto, aquellas estén debidamente inscritas o materializadas.

2.1.3. Requisito de procedibilidad

No se acreditó el requisito previsto en el artículo 17C Ley 975 de 2005, esto es, que el incidente de oposición se hubiese promovido antes de que una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz proveyera sobre el bien cautelado.

De manera que, atendiendo los contenidos del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición a medidas cautelares promovido por la señora BEATRIZ EUGENIA POSADA HENAO, frente a los inmuebles identificados con MI. 040-303670, 040-303671, 040-303672 y 040-303673, que corresponden a las oficinas 704, 705, 706 y 707 del edificio Centro Empresarial La Previsora, ubicado en la carrera 51B No. 76-136 de este Distrito.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para proceder con la corrección, *so pena* de rechazo. De tal subsanación, que deberá hacerse a través de mensaje de datos, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

Durante la lectura de la decisión (T2//10:05 a.m.) se vincula la doctora JEIMY PEÑA -Fiscal de Apoyo-.

Siendo las 10:44 a.m. se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **24 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN⁷

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Profesional Especializada Grado 33

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd1e4d0a998fd9acc75530a4b2ecc152aa270ffcdf1d89b1fd719eada4297c8

Documento generado en 30/06/2021 08:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ La plataforma oficial de verificación de firma electrónica en la Rama Judicial es: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>